

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	CLAUDIA CONSTANZA BUITRAGO DÍAZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN	76001310500120190032901.
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 240

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de PORVENIR y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 409 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo y a Lina María Álvarez Sierra en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de COLPENSIONES. Tener por reasumido el poder por la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros en calidad de apoderada judicial de Old Mutual Pensiones Cesantías.

SENTENCIA No.173

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA CONSTANZA BUITRAGO DÍAZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **OLD MUTUAL** a **COLPENSIONES** de los aportes y rendimientos.

PORVENIR y **OLD MUTUAL** se opusieron a las pretensiones e indicaron que la demandante se trasladó de manera libre y espontánea, porque las condiciones del sistema general de pensiones se encuentran definidas en la Ley sin que las partes puedan pactar otras. **COLPENSIONES** indicó que el traslado es válido y que la actora por estar próxima a cumplir la edad pensional debe permanecer en **OLD MUTUAL**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó **CLAUDIA CONSTANZA BUITRAGO DÍAZ** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual y ordenó a OLD MUTUAL la devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con frutos e intereses, rendimientos causados, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **OLD MUTUAL** apeló la sentencia respecto a la orden de devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, en razón a que estos están debidamente autorizados en la ley y tienen por objeto que la cuenta de ahorro individual de la afiliada genere unos rendimientos y permitan la administración de la cuenta de ahorro individual. Dijo que ordenar los descuentos afecta de manera directa el patrimonio de la entidad y del sistema, aunado a que la demandante no solicitó la devolución de los gastos de administración en la demanda; que la condena en costas no procede porque su representada ha actuado de buena fe.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia y solicitó que se revoque bajo los siguientes argumentos: **i)** que en la asesoría brindada por su representada a la demandante de manera verbal se expusieron las particularidades, bondades y limitaciones de cada régimen, para que ella eligiera la opción que le resultara más beneficiosa, que su consentimiento para el traslado se materializó con la suscripción del formulario de afiliación conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que lo allí escrito no se trata de una simple declaración vacía incluida en un formato de afiliación, sino un requerimiento legal expresamente señalado sobre la firma de la parte demandante que se presupone es una persona capaz de contraer obligaciones; **ii)** que para el momento del traslado no existía normatividad alguna sobre la naturaleza de la información que debía ser brindada por las AFP, ello solo lo establecieron los Decretos 2555 de 2010 y 2071 de 2015.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de Porvenir S.A. solicitó que se revoque la sentencia de instancia, porque quedó demostrado que su representada cumplió a cabalidad la obligación de dar información de manera verbal a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1994. Que la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

Adujo que la demandante es capaz para obligarse en los términos del art. 1502 y 1503 del Código Civil. Refirió que al momento en que se produjo el traslado inicial para el año de 1994, la demandante era asesora comercial de Porvenir, razón por la cual no tenía por qué brindarle la misma información que se le puede dar a alguien que no tiene estudios, pues al fin de cuentas las reglas con la que operan los regímenes pensionales están en la ley y la demandante las conocía en razón a su función.

Puso de presente las siguientes consideraciones: i) que su representada no estaba obligada a realizar proyecciones pensionales escritas, a la fecha en que se produjo la afiliación al RAIS, por cuanto las mismas no se hubiesen ajustado al monto pensional final, debido al cambio de la base de cotización de la afiliada durante toda su vida laboral, lo cual hubiera generado falsas expectativas a la demandante; ii) que a su

representada se le vulneró el derecho de defensa, porque en la demanda se solicitó la nulidad del traslado y sobre esto mismo se fijó el litigio, pero finalmente, se declaró la ineficacia de la afiliación; iii) que no puede entenderse como un engaño el hecho de no cumplir con las expectativas frente al monto de su pensión, máxime que la forma de calcular la pensión en el RAIS es diferente al RPM, condiciones que la demandante aceptó con la afiliación realizada a la administradora del régimen privado. iv) que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que Claudia Constanza Buitrago, nunca estuvo afiliada al RAIS, lo que significaría que sus aportes nunca ingresaron a una cuenta de ahorro individual administrada por su representada, de esta manera; v) que no es posible que su prohijada devuelva la suma por concepto de gastos de administración a Colpensiones, ya que es una suma de dinero que fue utilizada para la debida gestión de los recursos de la demandante, hecho que generara un detrimento patrimonial para por Porvenir S.A y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones; vi) que el deber de información no solo recae en cabeza de su representada, sino también en cabeza de la demandante como consumidora financiera, al ser una relación de carácter administrativo y no contractual.

ALEGATOS DE OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

La apoderada de Old Mutual Pensiones y Cesantías solicitó revocar parcialmente, la sentencia proferida en primera instancia, respecto a la condena de devolver los gastos de administración con los siguientes argumentos, i) que la Ley 100 de 1993, artículo 104 autoriza el cobro de las comisiones y gastos de administración; ii) que a su representada se le vulneró el derecho de defensa, debido proceso y contradicción porque la Juez en uso de facultades ultra y extra petita, condenó a devolver los gastos de administración sin que presentara ningún debate al respecto; iii) que las sentencias citadas en primera instancia con base en las

cuales se le condenó a devolver los gastos de administración corresponden a supuestos fácticos de este proceso, que las sentencias que citó, giran en torno a personas que cuentan con una expectativa legítima de pensión para el momento del traslado de régimen, ya sea porque tiene la edad o las semanas requeridas para obtener el reconocimiento a la pensión de vejez. iv) los gastos de administración están regulados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y es a través de este fundamento que encuentra el origen de su recepción, porcentaje y su destinación, en concordancia con el artículo 7 del Decreto N° 3995 de 2008, por lo cual, no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP y se administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; v) que los gastos de administración están prescritos, puesto que no hacen parte del derecho pensional de la demandante, sino que su fin y destinación tienen un alcance diferente.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones indicó que para su representada no es posible conceder el traslado de régimen pensional de personas que, sin ser del régimen de transición por tiempo de servicios y faltándoles menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad necesaria para tener derecho a la pensión de vejez, simplemente porque consideran que estar en el régimen de prima media les resulta más beneficioso, de aceptarse esto se generaría un perjuicio en la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Colombia.

Dijo que desde la demandante no ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, por lo cual no acepta que después de 15 años de permanecer afiliada al RAIS, ahora esté alegando esta nulidad, pasando por alto principios de la buena fe y de que no puede ir en contra sus propios actos.

ALEGATOS DE CLAUDIA CONSTANZA BUITRAGO DÍAZ

La apoderada judicial de Claudia Constanza Buitrago Díaz solicitó que se confirme la sentencia de instancia, porque quedó demostrado que Porvenir S.A. no suministró a su representada una información clara, precisa y completa para que se trasladara de régimen pensional con el consentimiento informado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si se debe o no declarar la nulidad del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A.. En caso afirmativo, determinar si se debe o no revocar la orden que se le impuso a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS de devolver los gastos de administración y la condena en costas procesales.

La Sala advierte, en consideración a lo alegado por PORVENIR que, ciertamente la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado debe analizarse teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto y de acuerdo al material empírico o probatorio que obra en el expediente, lo que permite a la Sala hacer el estudio más fino, más detallado y más sistemático posible como se hace para este caso; así mismo para la Sala es claro que el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Respecto del **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que los fondos de pensiones le dijeron a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

En cuanto a ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL no demostraron que cumplieron con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de la apoderada de PORVENIR con el que indica que el acto de afiliación fue voluntario; que la demandante no buscó información adicional; en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo,

Tampoco comparte el argumento de Porvenir S.A. con el que indica que no tenía por qué brindarle la información a la demandante por su condición de asesora comercial de Porvenir S.A. y su supuesto conocimiento en la Ley 100 de 1993 por ostentar ese cargo, pues la condición de afiliada y de subordinada respecto a Porvenir S.A. amerita un mayor nivel probatorio que de cuenta que el traslado se efectuó de forma libre y voluntaria. No hay razón que justifique que el deber de

información debió ser diferente o menor para la demandante, como lo alega Porvenir S.A..

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, pues en este proceso quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta que trae de presente el apoderado de PORVENIR, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle

la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”.

En el contexto de este proceso, se evidencia que el planteamiento de la demanda, la contestación y el litigio se enmarcó en la ineficacia de la afiliación por la omisión de información al momento del traslado. Así lo entendió PORVENIR S.A. y así planteo su defensa, por lo cual, no es cierto que se le hubiera vulnerado el derecho de defensa y contradicción, eso se evidencia en la contestación y en el recurso que plantea ante este tribunal.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **OLD MUTUAL** y **PORVENIR S.A.** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de la

demandante, en razón a que también recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración y porque no se solicitó en la demanda, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

De tal suerte que la devolución de los gastos de administración no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante, sino que su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, lo cual, sí se ajusta a este proceso y guardan relación con la jurisprudencia citada por la Juez de instancia, pues allí se justifica la orden de devolver los gastos de administración, como una consecuencia a la omisión en el deber de información al momento del

traslado, por lo que no cabe los argumentos de OLD MUTUAL expuestos en el recurso y los alegatos.

La orden que se dio a OLD MUTUAL de devolver los gastos de administración, tal y como lo afirma la apoderada de dicho fondo, la dio la Juez en uso de facultades ultra y extrapetita, regulada en el art. 50 del CPTSS, por lo que no se evidencia vulneración al debido proceso y defensa de esa AFP, máxime cuando tuvo la oportunidad de apelar la condena, como en efecto lo hizo.

En lo referente a las COSTAS impuestas a OLD MUTUAL, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual resulta imprescriptible, máxime cuando el traslado y las consecuencias del mismo, como los gastos de administración que se descontaron, afectan de manera directa ese derecho a la demandante. por lo que no le asiste razón a la apoderada de OLD MUTUAL cuando indica que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y OLD MUTUAL a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en contra de cada una.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

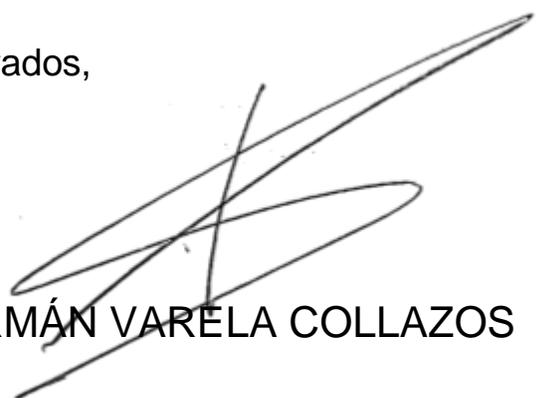
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el número 409 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y de OLD MUTUAL a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en contra de cada una.

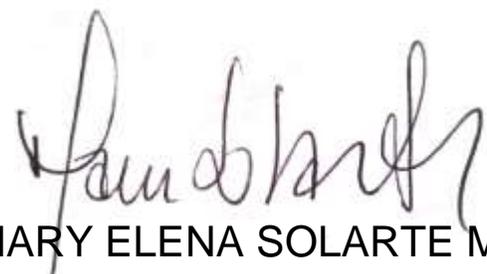
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

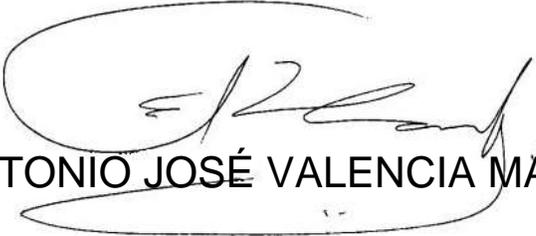
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9cd2fd774bad9ba60589fb7ded2da83efc528d75c756c9d97
e9e4c5cebb64e

Documento generado en 13/10/2020 03:03:31 p.m.